

Duodécima.—La ejecución y justificación de los proyectos aprobados por la Comisión corresponderá al Ayuntamiento de Alaior.

El plazo para la ejecución y justificación de las actuaciones será de un año, a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión de Seguimiento en que se determinen.

En la primera anualidad el plazo de un año se contabilizará desde la firma del Convenio.

En concordancia con el artículo 140.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si de la ejecución de las actuaciones derivadas del presente Convenio se produjeran lesiones en los bienes y derechos de los particulares, la responsabilidad patrimonial a que, en su caso, dieren lugar será del Ayuntamiento de Alaior, como entidad ejecutora.

Decimotercera.—Con el objeto de hacer el Plan más visible, tanto para la población local como para visitantes y turistas, y por tanto facilitar la política de comunicación del mismo, necesariamente se realizarán las siguientes actuaciones:

Edición de un tríptico para su difusión entre residentes y turistas de la existencia del Plan de Dinamización del Producto Turístico de Alaior y de sus objetivos generales y actuaciones concretas en el destino. Se realizarán al menos tres ediciones, en las que se informará de las actuaciones realizadas en cada anualidad.

Sesión informativa, mediante un acto público dirigido al empresario, medios de comunicación y población en general, para informar de los objetivos y actuaciones del Plan de Dinamización del Producto Turístico de Alaior.

Paneles en los accesos al municipio, con el diseño que se acuerde, y el texto «Destino Piloto de Dinamización del Producto Turístico de Alaior».

Paneles informativos en las obras que se realicen con cargo al presupuesto del Plan de Dinamización del Producto Turístico de Alaior, en todo o en parte.

En todas las publicaciones, material gráfico, trípticos y paneles a que se refiere la presente cláusula, financiadas en todo o en parte con el presupuesto del Plan, se incluirá la leyenda «Plan de Dinamización del Producto Turístico de Alaior», así como la imagen institucional de todos los firmantes del Convenio. En el caso de tratarse de regiones objetivo 1, se hará constar además de lo señalado en el párrafo anterior, el logotipo del FEDER.

Decimocuarta.—El presente convenio tendrá una duración de cuatro años a partir de la fecha de su firma. No obstante podrá producirse su resolución antes de cumplido este plazo por mutuo acuerdo de las partes, incumplimiento o denuncia de alguna de ellas. En este último caso, la parte interesada deberá ponerlo en conocimiento de las otras al menos con dos meses de antelación a la finalización de la anualidad en curso, de modo que la denuncia surta efectos a partir de la anualidad siguiente.

La resolución tendrá como efecto la devolución a las partes de los fondos aportados y no justificados hasta el momento de su efectividad.

Por lo que respecta al incumplimiento conllevará la devolución de los fondos, con los correspondientes intereses según lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre e indemnización, en su caso, de perjuicios, si el incumplimiento proviniese de la Administración ejecutante y, a la devolución de los fondos aportados por las demás partes, e indemnización de perjuicios, si el incumplimiento proviniese de la falta de aportación por cualquiera de las otras partes aportantes.

Decimoquinta.—El Ayuntamiento de Alaior, como entidad ejecutora y gestora de las actuaciones a realizar en cada anualidad en cumplimiento del Convenio, estará obligada al mantenimiento en todo momento y, así mismo, tras la finalización de la vigencia temporal del mismo, de las finalidades propias en aras de las cuales se celebra el Convenio y por las que se llevan a cabo las actuaciones concretas y se efectúan, precisamente, las inversiones que en cada caso se determinan.

El incumplimiento por la parte ejecutora del deber de mantenimiento, o el posible deterioro grave de inmuebles o instalaciones, así como el abandono o incumplimiento del fin o fines para los cuales se efectuaron las inversiones acordadas durante el plazo de vigencia del plan y un período de cinco años a partir de la conclusión del mismo, dará lugar al reintegro de las aportaciones efectuadas por las otras partes, con el correspondiente interés, según lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Decimosexta.—El régimen jurídico aplicable a este convenio, en lo que respecta a las administraciones públicas que de él son parte, es el establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de Derecho Administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el Convenio que se suscribe.

Decimoséptima.—Las cuestiones litigiosas que surjan en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto

en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Y en prueba de conformidad lo firman, por quintuplicado ejemplar, los intervinientes, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.—El Consejero de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Joan Flaquier Riutor.—El Alcalde del Ayuntamiento de Alaior (Menorca—Illes Balears), Pau Moria Florit.—La Presidenta de la Asociación de Hoteleros de Menorca, Ana Ventura Saborido.

#### **Anexo de aprobación de actuaciones de 1.ª anualidad**

Se aprueban las actuaciones definidas por las partes firmantes en acta de fecha 26 de abril de 2006.—El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.—El Consejero de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Joan Flaquier Riutor.—El Alcalde del Ayuntamiento de Alaior (Menorca—Illes Balears), Pau Moria Florit.—La Presidenta de la Asociación de Hoteleros de Menorca, Ana Ventura Saborido.

**22498** *RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revoca la autorización definitiva de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y se cancela su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Vista la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 20 de diciembre de 2001, por la que se autoriza definitivamente a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a la inscripción definitiva de la citada empresa en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se indicaba que «si en el plazo de un año contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre».

Visto el artículo 167 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica dispone que «la cancelación de las inscripciones en los Registros a los que se refiere el presente Título se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título».

Resultando que mediante escrito de esta Dirección General de fecha 15 de junio de 2006 se comunicó a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. el Acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento de revocación de su autorización definitiva para la comercialización de energía eléctrica, y de cancelación de su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, concediéndoles un plazo de un mes para presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, dado que Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. no había acreditado el uso efectivo y real de su autorización para la comercialización de energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el plazo antes mencionado sin que Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. haya presentado la documentación acreditativa del uso efectivo y real de su autorización para la comercialización de energía eléctrica.

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a revocar la autorización definitiva de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y a cancelar su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 1 de diciembre de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

**22499** *ORDEN ITC/3903/2006, de 24 de noviembre, por la que se otorga la segunda prórroga al periodo de vigencia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Lóquiz» y «Urederra».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos «Lóquiz» y «Urederra», fueron otorgados mediante el Real Decreto 2550/1996, de 5 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 28 de diciembre de 1996. Mediante Orden de 4 de mayo de 1999 del extinto Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo de 1999), y mediante la Orden ECO/360/2003, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 2003) se aprobó una renuncia parcial y se concedió una primera prórroga de tres años, respectivamente.

Su único titular es la «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A.», en virtud de sucesivos contratos de cesión aprobados por Orden de 9 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1997), Orden de 17 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1998), ambas del extinto Ministerio de Industria y Energía; Orden ECO/327/2003 de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 2003) y Orden ITC/1930/2005, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 2005).

De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, los permisos se rigen por la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Con fecha 21 de noviembre de 2005, el titular ha solicitado la segunda prórroga de los permisos, en aplicación del artículo 14 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Tramitado el expediente por la Dirección General de Política Energética y Minas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, se consideran cumplidas por el titular las condiciones que establece la normativa anterior.

Asimismo, se considera que las características geológicas (morfología, estanqueidad y características petrofísicas de la roca almacén) de los potenciales objetivos exploratorios Urbasa y Estella analizados durante el periodo de vigencia de los permisos «Lóquiz» y «Urederra» justifican la continuación de los trabajos de investigación en el área de los mismos. A tal respecto, el titular de los permisos ha presentado un plan de labores para los dos nuevos años solicitados que se considera adecuado para la finalización de su proyecto de investigación en el área de los permisos «Lóquiz» y «Urederra».

Por otra parte, razones de interés general como la minimización de la dependencia exterior de aprovisionamientos de hidrocarburos para mejorar la garantía de suministro del sistema energético y la actual coyuntura del sistema gasista, aconsejan impulsar los proyectos de investigación de yacimientos de hidrocarburos en nuestro país.

En consecuencia, previo acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de octubre de 2006, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

Primero.—Conceder al titular de los permisos «Lóquiz» y «Urederra» una segunda prórroga para éstos por un periodo de dos años, con arreglo a cuanto dispone la disposición transitoria primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Segundo.—El área de los permisos objeto de esta prórroga, habiéndose cumplido con anterioridad las condiciones de reducción de superficie, no experimenta variación respecto a la determinada en la Orden ECO/360/2003, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 2003).

Tercero.—La compañía titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar durante la vigencia de la prórroga al menos el siguiente programa de investigación:

Durante el primer año. Estructura Urbasa: adquisición, procesado e interpretación de datos sísmicos. En función de los resultados obtenidos, diseño y presupuestación de un pozo exploratorio. Estructura Estella: diseño y presupuestación de un posible pozo exploratorio. Las inversio-

nes mínimas del periodo ascienden a 6,010121 euros por hectárea, con un total no inferior a 112.451,00 euros.

Al cumplirse el primer año de vigencia de la segunda prórroga, y en función de los resultados obtenidos, el titular podrá renunciar a los permisos.

Durante el segundo año: Actuaciones necesarias para acometer la perforación, antes del fin del periodo, de al menos un pozo exploratorio en alguno de los tres objetivos reconocidos en la zona (estructura Urbasa, estructura Estella y pináculos de Egino), con una profundidad mínima de 1.200 m. Las inversiones mínimas de este periodo ascienden a 366.000,00 euros.

Cuarto.—El titular deberá justificar a plena satisfacción de la Administración haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en el punto tercero anterior en caso de renuncia total o parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Quinto.—La compañía titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, deberán ingresar en el Tesoro en concepto de recursos especiales, la cantidad de 0,075126 euros por Ha prorrogada. El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante la Subdirección General de Hidrocarburos de la Dirección General de Política Energética y Minas, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento vigente, los puntos tercero y quinto se consideran esenciales y su inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Madrid, 24 de noviembre de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre), el Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

**22500** *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca «Sonne», modelo NN05, fabricado por Sonne Energía, S. L. U.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Sonne Energía, S. L. U., con domicilio social en Polígono Industrial Riaño I, parcela 33C, 33920 Riaño-Langreo (Asturias), para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Sonne Energía, S. L. U., en su instalación industrial ubicada en Asturias.

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave n.º 30.0094.0.

Habiendo presentado certificado en el que la entidad LGAI Technological Center confirma que Sonne Energía, S. L. U., cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares,

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-13306, y con fecha de caducidad el día 13 de noviembre de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 13 de noviembre de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: «Sonne».  
Modelo: NN 05.